



Violación sexual de menor de edad, determinación de la pena y *ne bis in idem* procesal

I. La ficha Reniec extraída del SIJ-Sistema de Expedientes, en su condición de documento público literosuficiente, da cuenta de que GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS nació el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos; por ello, en la data de los hechos delictivos (veinte de abril y dieciocho de mayo de dos mil doce), tenía veinte años y cuatro meses de edad. Por consiguiente, se configuró la causal de disminución de la punibilidad, relativa a la responsabilidad restringida por razón de la edad y, por ende, concierne aplicar el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

II. Se relleva que se ha instituido como jurisprudencia penal constante y uniforme el uso de la cláusula aminorativa del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para todos los delitos del ordenamiento jurídico.

III. Por otro lado, a los efectos de fijar la cantidad de pena adjudicable, es preciso remitirse a los antecedentes de la causa penal. Como se sabe, en su oportunidad, no se promovió impugnación acusatoria para elevar la pena establecida por la Sala Penal Superior; por ende, al amparo del principio *ne bis in idem* procesal y del artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, concierne restablecer la dosis punitiva impuesta en sede de apelación, es decir, quince años de pena privativa de la libertad.

IV. Por consiguiente, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculada a la determinación de la sanción penal, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. Entonces, se declarará fundado el recurso de casación; se casará la sentencia de vista; se actuará sede de instancia, sin reenvío; se revocará la sentencia de primera instancia, en cuanto le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se le aplicará la pena de quince años de privación de libertad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS contra la sentencia de vista, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 117), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), en cuanto le impuso treinta años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según el requerimiento del veintiuno de enero de dos mil catorce (foja 1), se formuló acusación fiscal contra GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. I. L. Ñ.

Los hechos incriminados fueron calificados en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal.

Se solicitó la imposición de las consecuencias jurídicas siguientes: treinta años de pena privativa de libertad y S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil.

Posteriormente, se emitió el auto de citación a juicio oral, del nueve de julio de dos mil catorce (foja 7).

Segundo. Se realizó el juzgamiento, según el acta (foja 10).

Seguidamente, se emitió la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), que condenó a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales G. I. L. Ñ., le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS interpuso recurso de apelación del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (foja 34).

A través del auto del veintinueve de septiembre de dos mil catorce (foja 40), la impugnación fue concedida y se elevaron los actuados al superior en grado.

Cuarto. En la audiencia de apelación, conforme al acta (foja 48), se realizó actividad probatoria, además, se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Posteriormente, mediante sentencia de vista, del cinco de mayo de dos mil quince (foja 51), se resolvió lo siguiente: **a.** se confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), que condenó a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales G. I. L. Ñ., y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles); **b.** se la revocó, en el extremo que le aplicó la pena de treinta años de privación de libertad; y, reformándola, le impuso quince años de privación de libertad; **c.** se dispuso elevar la consulta a la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se pronuncie sobre la inaplicación del artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal.



Quinto. En las sentencias de primera y segunda instancia, se declaró probado lo siguiente:

- 5.1.** Los hechos delictivos acaecieron en el inmueble situado en la calle Simón Bolívar número 586, en la ciudad de Jaén, departamento de Lambayeque.
- 5.2.** El veinte de abril de dos mil doce, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS ingresó a la habitación de la víctima de iniciales G. I. L. Ñ. (once años), la besó en la boca y el cuello, la arrojó a la cama, la despojó de la blusa, el pantalón y la ropa interior, se colocó encima y la penetró en la vagina.
- 5.3.** Posteriormente, el dieciocho de mayo del mismo año, a las 09:00 horas, los padres de la agraviada de iniciales G. I. L. Ñ. se ausentaron del inmueble. En ese momento, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS la llevó a su dormitorio, forcejearon, le besó la boca y el cuello, le retiró las prendas y le introdujo el miembro viril en la cavidad vaginal. En ese momento, la primera sintió algo mojado, le reclamó y se puso a llorar.

Sexto. Frente a la sentencia de vista, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS formalizó el recurso de casación del diecinueve de mayo de dos mil quince (foja 64).

A través del auto del veintiuno de mayo de dos mil quince (foja 74), se admitió la casación y el expediente judicial fue remitido a esta sede jurisdiccional.

Séptimo. Posteriormente, se expidió el Recurso de Casación número 451-2015/Lambayeque, del quince de diciembre de dos mil quince (foja 77), emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibles las casaciones respectivas.

Ergo, el juicio de responsabilidad penal es un tópico probado e incontrovertible.

Así también, se libró la Consulta número 7939-2015/Lambayeque, del once de marzo de dos mil dieciséis (foja 86), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desaprobó la sentencia de vista, del cinco de mayo de dos mil quince (foja 51), en cuanto inaplicó el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal.

Octavo. Se devolvieron los actuados a la instancia superior.

Después, mediante auto del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja 107), se programó la audiencia de apelación correspondiente.

Se realizaron las sesiones plenarios, según actas (fojas 110 y 113).



Luego, a través de la sentencia de vista, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 117), se confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), que impuso treinta años de pena privativa de libertad a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.

Noveno. Frente a la sentencia de vista, GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS planteó el recurso de casación del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 127).

Invocó la causal prevista en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal.

Mediante el auto, del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 134), se admitió la casación y los actuados fueron elevados a este órgano judicial.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Décimo. De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del veintinueve de mayo de dos mil veinte (foja 26 en el cuaderno supremo), que declaró inadmisibles el recurso de casación por las causales estatuidas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal, y bien concedido por las causales contempladas en los numerales 3 y 5 del mismo artículo.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según la notificación (foja 35 en el cuaderno supremo).

Undécimo. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era competente al dilucidar el recurso de casación.

Sin embargo, a través de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 38 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debía tramitar los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.

El expediente judicial fue remitido según el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 42 en el cuaderno supremo).

Como se observa, desde que la casación fue concedida hasta que los actuados fueron derivados transcurrió un año y cinco meses.

Después, mediante decreto del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 43 en el cuaderno supremo), esta Sala Penal Suprema se avocó al conocimiento de la causa penal.

A continuación, se expidió el decreto del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 45 en el cuaderno supremo), que señaló el treinta de marzo del mismo año como fecha para la vista de casación.



Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula correspondiente (foja 46 en el cuaderno supremo).

Duodécimo. Llevada a cabo la audiencia de causa, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se aprecia que se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal.

El primer motivo precisa: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

Y el segundo motivo detalla: “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

La *casación sustantiva* supone que los juzgadores de instancia: **i)** aplicaron incorrectamente el derecho, pues realizaron una indebida subsunción de los hechos en la norma, al aplicar la que no era adecuada; **ii)** dejaron de realizar la correcta subsunción en la norma, al no aplicar la que era procedente; **iii)** aplicaron la norma que es la adecuada, pero realizaron una interpretación equivocada de la misma¹.

Mientras que la *casación jurisprudencial* implica que cuando se interpreta un instituto jurídico, material o procesal, y se declara su obligatoriedad, este debe ser acatado por todos los jueces. En ese sentido, si existe tal precedente y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta con referirse a esa circunstancia para sustentar el recurso de casación. En este supuesto, el recurso es admisible cuando exista una contradicción de la sentencia con la jurisprudencia vinculante².

Segundo. Previamente, cabe precisar que el artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal estatuye lo siguiente: “La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”.

Por ello es preciso ceñirse escrupulosamente a los hechos probados por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: 2016, Tirant lo Blanch, p. 342.

² SAN MARTÍN CASTRO, César, citando a Jordi Nieva Fenoll. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, 2020, p. 1052.



El *error iuris* implica comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia que se recurre, deben ser respetados en su integridad, orden y significación, fueron aplicados correctamente a los mismos, los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de aplicar los que correspondían, o fueron los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación³.

El principio de intangibilidad fáctica detenta plena vigencia.

Tercero. Sobre la cuestión sujeta a control de casación, se recurre al auto del veintinueve de mayo de dos mil veinte (foja 26 en el cuaderno supremo), en el que se precisó lo siguiente:

Se advierte que la pretensión de la defensa es la reducción de la pena impuesta a su patrocinado, en atención al principio de proporcionalidad y las reglas de bonificación procesal [...] En este punto [...] en atención a que Guerrero Villalobos —a la fecha de los hechos— contaba con veinte años y cuatro meses de edad, permite reconducir este planteamiento a la causal del inciso 5, artículo 429, del CPP, en conexión con la causal del inciso 3 del citado dispositivo, para la interpretación y aplicación uniforme de los preceptos de derecho penal, esto es, por el apartamiento de doctrina jurisprudencial, en orden a la aplicación del segundo párrafo, artículo 22, del Código Penal (cfr. considerando décimo).

Cuarto. La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

A. Determinación legal

Quinto. El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de violación sexual de menor de edad, según el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

B. Determinación judicial

Sexto. A continuación, ha de establecerse la magnitud cuantitativa de la sanción penal.

En principio, la ficha Reniec extraída del SIJ-Sistema de Expedientes, en su condición de documento público literosuficiente, da cuenta de que GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS nació el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos; por ello, en la data de los hechos delictivos (veinte de abril y dieciocho de mayo de dos mil doce), tenía veinte años y cuatro meses de edad.

³ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Pamplona: Editorial Civitas, 2019, p. 958.



Por consiguiente, se configuró la causal de disminución de la punibilidad, relativa a la responsabilidad restringida por razón de la edad y, por ende, concierne aplicar el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

Séptimo. Es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la aludida causal para los casos de violación sexual de menor de edad. Empero, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones.

Al respecto, la jurisprudencia penal puntualizó que:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente— que impidan un resultado jurídico legítimo⁴.

En otro pronunciamiento, se determinó que:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...]⁵.

Recientemente, se estableció que:

[...] como ha recordado la reciente sentencia casatoria 988-2018/Lambayeque, de veintiséis de enero del año en curso, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre el artículo 22 del CP, profirieron el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, que estableció que en virtud del principio-derecho de igualdad no es posible excluir de la eximencia imperfecta a los jóvenes delincuentes (de más de dieciocho y menos de veintiún años de edad). Desde esta decisión las sentencias casatorias han sido uniformes al hacer lugar a la disminución de punibilidad fijada por el citado artículo 22 del CP. Así, por ejemplo, se han emitido las sentencias casatorias 1057-2017/Cusco, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 214-2018/El Santa, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho; 1662-2017/Lambayeque, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; 588-2019/Cusco, de veinticuatro de mayo de dos mil

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo.

⁵ SALAS PENALES. Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto.



veintiuno; y, 2118-2019/El Santa, de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno [...]»⁶.

Además, sobre la colisión entre la jurisprudencia que dimana de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, se precisó:

La antinomia existente entre [la] Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente [...] y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116 [...] debe resolverse en función a tres criterios: (I) especialidad —criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado—; (II) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición —criterio de temporalidad—; y, (III) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado —regla jurídica específica, propia del Derecho penal—⁷.

De este modo, se dispensó la adhesión a las disposiciones de la Consulta número 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por conexión, ocurrirá lo propio con la Consulta número 7939-2015/Lambayeque, del once de marzo de dos mil dieciséis (foja 86), expedida por el mismo órgano jurisdiccional.

En lo pertinente, se subraya que se ha instituido como jurisprudencia penal constante y uniforme el uso de la cláusula aminorativa del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para todos los delitos del ordenamiento jurídico.

Octavo. Los efectos de las causales de disminución se proyectan sobre *la pena*.

Cuando en el Código Penal se especifica este último término, en realidad se hace referencia a la *pena abstracta* o *penalidad conminada*. Por su parte, *la pena concreta* y los procedimientos para establecer su cuantificación conciernen a los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de las reglas jurídicas que, para tal efecto, han sido estipuladas en la ley y en la jurisprudencia penal⁸.

El *quantum* de lo que concierne disminuir no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción punitiva se efectúa en virtud del principio de

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1762-2019/Puno, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fundamento de derecho cuarto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 214-2018/El Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1434-2019/Lima Norte, del veintisiete de enero de dos mil veinte, fundamento jurídico decimoquinto.



proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas o arbitrarias, que vacían de contenido el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

Noveno. Seguidamente, a efectos de fijar la cantidad de pena adjudicable, es preciso remitirse a los antecedentes de la causa penal, según los cuales, culminado el juicio oral correspondiente, a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS se le aplicó la pena de treinta años de privación de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.

Después, se interpuso el recurso de apelación respectivo y, en la instancia superior, se revocó la aludida decisión y se le impuso la pena de quince años de privación de libertad por el mismo delito y agraviado; también, vía control difuso, se inaplicó el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal.

Por su parte, a través de la consulta pertinente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República desaprobó la sentencia de vista respecto a la falta de aplicación de la aludida norma sustantiva.

Luego la Sala Penal Superior confirmó la decisión originaria que le impuso treinta años de pena privativa de la libertad.

Esta situación ha sido abordada en la jurisprudencia penal, en la que se estableció:

Cuando una sentencia se anula por razones no imputables al encausado y si la pena impuesta en ese fallo no fue recurrida por el acusador, no es posible [que] en el nuevo juicio oral se imponga una pena superior a la que fijó la sentencia anulada, pues ello atenta contra el principio de favorabilidad y especialmente el *ne bis in idem* procesal [...].⁹

En otra ocasión, se remarcó:

Si contra una determinada resolución judicial, específicamente una sentencia definitiva, solo recurre el imputado a su favor o el Ministerio Público en favor del reo, la anulación de la sentencia por el Tribunal Superior, cualquiera que sea el motivo de la nulidad decretada, no es posible que la estabilidad ganada en esta fase procesal —al no objetarse lo decidido en primera instancia por las contrapartes— pueda alterarse en el nuevo juicio en perjuicio del imputado[...]. Se trata, en suma, de la consolidación, incorporada legalmente, de la prohibición de imponer una alternativa más perjudicial para el imputado si en el primer juicio y decisión no se atendió a esa posibilidad y las contrapartes no cuestionaron el fallo. Una decisión en contra de este principio vulnera la garantía de tutela jurisdiccional ante la incompatibilidad de la nueva decisión con las exigencias del Derecho. Si en su oportunidad no se cuestiona una decisión, no es posible que tras un segundo juicio se intente afectar más lesivamente al imputado. Este principio no solo concede al acusado para que, al decidir si interpone un recurso, no

⁹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1043-2012 /Piura, del seis de septiembre de dos mil doce, considerando quinto.



tenga que temer que las cosas pueden salir aún peor; además, permite reconocer que la posición que tiene después de la sentencia se le mantiene incluso cuando ella es incorrecta, o cuando le ha proporcionado una ventaja antijurídica, pero siempre que únicamente se trate de un recurso defensivo o en su favor¹⁰.

Como se sabe, en su oportunidad, no se promovió impugnación acusatoria para elevar la pena establecida por la Sala Penal Superior; por ende, al amparo del principio *ne bis in idem* procesal y del artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, concierne restablecer la dosis punitiva impuesta en sede de apelación, es decir, quince años de pena privativa de libertad.

Décimo. Por consiguiente, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculada a la determinación de la sanción penal, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Entonces, se declarará fundado el recurso de casación; se casará la sentencia de vista; se actuará en sede de instancia, sin reenvío; se revocará la sentencia de primera instancia, en cuanto le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se le aplicará la pena de quince años de privación de la libertad.

En las sentencias de primera y segunda instancia respectivas, no se precisó que GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS hubiera sido aprehendido.

De ahí que el cómputo comenzará a regir una vez que sea ubicado y puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS contra la sentencia de vista, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 117), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), en cuanto le impuso treinta años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 100-2020/Arequipa, del primero de diciembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo.



sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.

- II. **CASARON** la sentencia de vista, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 117) y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce (foja 14), en cuanto aplicó treinta años de pena privativa de la libertad a GIAN MAICOL GUERRERO VILLALOBOS como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. I. L. Ñ.; y, reformándola, le **IMPUSIERON** quince años de privación de libertad, cuyo cómputo comenzará a regir una vez que sea ubicado y puesto a disposición de la autoridad judicial competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb